



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 158-2018-OSINFOR-TFFS-I

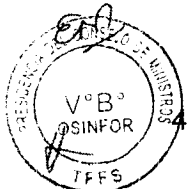
EXPEDIENTE N° : 005-2014-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADA : ROLDÁN SANTILLÁN SANTILLÁN
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 579-2014-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 06 de setiembre de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 26 de julio de 2004, el Estado representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Roldán Santillán Santillán, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 367 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-178-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 67).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 111-2012-GRL-PRMRFFS-DER-SDPM del 06 de marzo de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual VII, correspondiente a la zafra 2011-2012, presentado por el señor Roldán Santillán Santillán, sobre una superficie de 250.00 hectáreas, ubicada en el distrito de Las Amazonas, provincia de Maynas, departamento de Loreto (en adelante, POA N° VII) (fs. 98).
3. Mediante Resolución Sub Directoral N° 578-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 25 de octubre de 2013, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal para el aprovechamiento forestal conforme a lo acordado en el Contrato de Concesión, presentado por el señor Roldán Santillán Santillán, en una superficie de 31.515 hectáreas ubicada en el distrito de Las Amazonas, provincia de Maynas, departamento de Loreto (fs. 159).

Mediante Carta N° 238-2013-OSINFOR/06.1 de fecha 24 de setiembre de 2013, notificada el 30 de setiembre de 2013 (fs. 16 y 17), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre¹ (en adelante, Dirección de



¹ Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y

Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Roldán Santillán Santillán la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas en mérito al POA N° VII correspondiente a la zafra 2011-2012, diligencia que sería realizada a partir del mes de octubre del 2013.

5. Del 03 al 05 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual² (en adelante, PCA) correspondiente al POA N° VII del administrado, cuyas observaciones se encuentran en el Acta de Inicio de Trabajo de campo de fecha 03 de noviembre de 2013 (fs. 36) y Acta de Finalización de Trabajo de campo de fecha 05 de noviembre de 2013 (fs. 38) y cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de campo para la supervisión en concesiones forestales con fines maderables (fs. 42 a 50), posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 151-2013-OSINFOR/06.1.1 (fs. 1).
6. Con la Resolución Directoral N° 037-2014-OSINFOR-DSCFFS del 28 de enero de 2014 (fs. 260), notificada el 05 de febrero de 2014 (fs. 266)³, la Dirección de Supervisión del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Roldán Santillán Santillán, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)⁴, conforme al siguiente detalle:

la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante contratos de concesión forestal, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

² **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

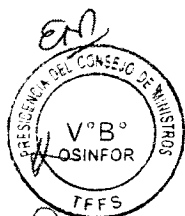
- ³ Cabe señalar que dicha notificación fue realizada mediante Oficio N° 280-2014-OSINFOR/06.1, recibida por el propio titular del Contrato de Concesión, el señor Roldán Santillán Santillán, quien firmó y colocó su DNI y huella digital en el acta de notificación.

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Realizó la extracción no autorizada de 1493.751 m ³ de madera, correspondientes a las especies <i>Calophyllum brasiliense</i> "lagarto caspi" (21.714 m ³), <i>Calicophyllum spruceanum</i> "capirona" (55.113 m ³), <i>Carapa guianensis</i> "andiroba" (67.865 m ³), <i>Cedrela odorata</i> "cedro" (98.951 m ³), <i>Cedrelinga cateniformis</i> "tornillo" (127.199 m ³), <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" (117.498 m ³), <i>Simarouba amara</i> "marupa" (69.973 m ³), <i>Virola albidiflora</i> "aguano cumala" (476.270 m ³), <i>Virola sp</i> "cumala" (431.731 m ³) y <i>Clarisia biflora</i> "capinuri" (27.437 m ³).	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
2	Haber facilitado a través de su concesión, POA y guías de transporte forestal el transporte de 1493.751 m ³ de madera no autorizada, provenientes de las especies mencionadas en el punto precedente.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 037-2014-OSINFOR-DSCFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

7. Asimismo, la Dirección de Supervisión inició el PAU al señor Roldán Santillán Santillán por la presunta incursión en las causales de caducidad contenidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308⁵ (en adelante, Ley N° 27308), concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁶.
8. Mediante escrito con registro N° 0199 (fs. 283), recibido el 14 de febrero de 2014, el señor Roldán Santillán Santillán presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 037-2014-OSINFOR-DSCFFS.

⁵

Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

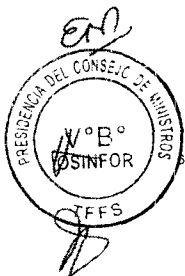
- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal
- b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque (...)"

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

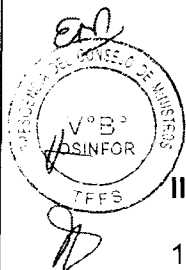
"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual. (...)
- d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos. (...)"



9. Con la Resolución Directoral N° 422-2014-OSINFOR-DSCFFS del 19 de agosto de 2014 (fs. 311) notificada el 08 de setiembre de 2014, mediante Oficio N° 2427-2014-OSINFOR/06.1 (fs. 319), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Roldán Santillán Santillán por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 11.27 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT). Asimismo, la Dirección de Supervisión declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado al señor Santillán por haber incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
10. Mediante escrito con registro N° 1835 (fs. 331), recibido el 29 de setiembre de 2014, el señor Roldán Santillán Santillán presentó recurso de reconsideración – ampliado mediante escrito con registro N° 2012 (fs. 342), recibido el 23 de octubre de 2014 – contra la Resolución Directoral N° 422-2014-OSINFOR-DSCFFS, el mismo que fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 579-2014-OSINFOR-DSCFFS del 06 de noviembre de 2014 (fs. 372), notificada al concesionario el 17 de noviembre de 2014 mediante Oficio N° 3251-2014-OSINFOR/06.1 (fs. 376).
11. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 2247 (fs. 382), recibido el 09 de diciembre de 2014, el señor Roldán Santillán Santillán interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 579-2014-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:
- a) El recurrente señaló que *“(…) la madera extraída de todas las especies, es íntegramente del POA que está siendo cuestionado en la supervisión (…)”*. Asimismo, el concesionario argumentó que *“Es necesario (…) hacer una media culpa [sic], porque no realice un buen trabajo de campo, para georeferenciar adecuadamente todos los árboles del POA, es por ello que tratando de hacer bien las cosas, presente [sic] Planos y Memoria Descriptiva de los árboles que fueron encontrados parados y que pasaran a ser considerados como semilleros (…) y que con el trabajo de campo que estoy realizando, estoy determinando la ubicación exacta de los árboles que extraje dentro del POA. También (…) estoy tomando la decisión de que los árboles encontrado [sic] en PIE, la madera no movilizada (…) sean considerados como nuevos semilleros y los cuales me ayudarán a implementar la reforestación de nuevos árboles en mi zona (…)”* (fs. 383).



II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.



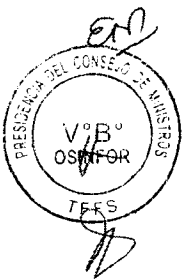
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
16. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer

⁷ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".



funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

24. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con Registro N° 2247 presentado el 09 de diciembre de 2014, el señor Roldán Santillán Santillán interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 579-2014-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁸.
25. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁰.

⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

⁹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

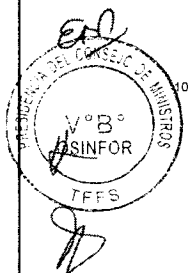
¹⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

"Artículo 32°. - Recurso de apelación"

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".





26. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹¹ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
27. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹³, eficacia¹⁴ e informalismo¹⁵ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Roldán Santillán Santillán.

¹¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

Artículo 6°. - Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

¹² **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

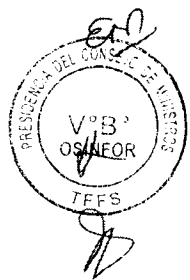
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA. - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

¹³ *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁴ *“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁵ *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁶. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 579-2014-OSINFOR-DSCFFS que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado, el 17 de noviembre de 2014 y el señor Santillán presentó su recurso de apelación el 09 de diciembre de 2014, es decir, dentro del plazo establecido.
29. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe *"dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"* de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:
- "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*¹⁸.
31. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roldán Santillán Santillán cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁹, así como lo dispuesto en los artículos 122°,

¹⁶ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

¹⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

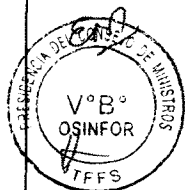
"Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

¹⁹ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

"Artículo 23°.- Recurso de apelación





216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

32. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Santillán.

V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

33. Es necesario recalcar que a través de la Resolución Directoral N° 422-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 19 de agosto de 2014 (fs. 311), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Roldán Santillán Santillán por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado mediante Contrato de Concesión por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
34. Ahora bien, de la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, se aprecia que el administrado únicamente ha cuestionado su responsabilidad administrativa en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).

20

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

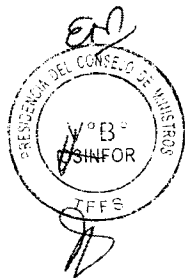
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.



artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; empero, respecto a la incursión en la causal de caducidad mencionada en el numeral precedente, el administrado no ha expresado cuestionamiento alguno.

35. Por ello, esta Sala solo emitirá pronunciamiento sobre aquello que ha sido objeto de cuestionamiento.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

36. La cuestión controvertida a resolverse en el presente caso es determinar si las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° Decreto Supremo N° 014-2001-AG se encuentran debidamente acreditadas en el presente PAU.

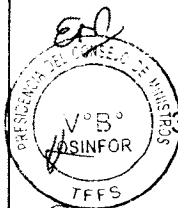
VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VII.I. Si las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se encuentran debidamente acreditadas en el presente PAU

37. El señor Roldán Santillán Santillán argumentó que *“Mediante escrito realizado el 23 de octubre de 2014, presente [sic] la ampliación del recurso de reconsideración donde hago llegar los medios probatorios para desvirtuar la causal de caducidad literal a) del artículo 18° de la (...) Ley N° 27308 y las infracción de los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...)”*²¹.

38. Agregó que *“(...) la madera extraída de todas las especies, es íntegramente del POA que está siendo cuestionado en la supervisión (...)”*. Asimismo, el concesionario argumentó que *“Es necesario (...) hacer una media culpa [sic], porque no realice un buen trabajo de campo, para georeferenciar adecuadamente todos los árboles del POA, es por ello que tratando de hacer bien las cosas, presente [sic] Planos y Memoria Descriptiva de los árboles que fueron encontrados parados y que pasaran a ser considerados como semilleros (...) y que con el trabajo de campo que estoy realizando, estoy determinando la ubicación exacta de los árboles que extraje dentro del POA. También (...) estoy tomando la decisión de que los árboles encontrado [sic] en PIE, la madera no movilizada (...) sean considerados como nuevos semilleros y los cuales me ayudarán a implementar la reforestación de nuevos árboles en mi zona (...)”*²².

39. Al respecto, para la determinación de infracciones se tienen en cuenta los principios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, entre los cuales se encuentra el principio de causalidad - como uno de los principios que rige el ejercicio de la potestad



²¹ Foja 383.

²² Foja 383.



sancionadora de la Administración Pública - establecido en el numeral 8) del artículo 246° de la referida norma²³, el cual señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros²⁴.

40. Por su parte, el autor Morón Urbina en relación a este principio ha señalado que: "(...) *resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable (...)*"²⁵.
41. Entonces, teniendo en cuenta que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
42. Ahora bien, respecto a los tipos infractores, corresponde precisar que a través del Decreto Legislativo N° 1085, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 2008, se creó el OSINFOR como el organismo encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre²⁶ siendo que, entre sus funciones, se estableció la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado (entre ellos, los contratos de concesión) y ejercer potestad

²³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011, p. 634.

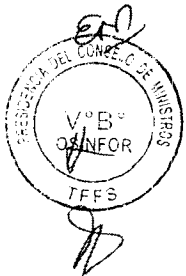
²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. Tomo II p. 436.

²⁶ Decreto Legislativo N° 1085.

"Artículo 1°.- Creación y Finalidad

Créase el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a las definiciones precisadas en el artículo 2 de dicha norma.

El OSINFOR está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un Pliego Presupuestal".



sancionadora por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, entre otras²⁷.

43. En virtud a lo expuesto, esta Sala considera pertinente analizar si en el presente PAU se ha acreditado debidamente que el señor Roldán Santillán Santillán cometió las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

44. En relación a ello, se debe señalar que el literal i) del 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que:

“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.”

45. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del tipo establecido en la mencionada norma pueden presentarse de manera disyuntiva tres situaciones:

- a) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada.
- b) Realizar la transformación forestal sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada.
- c) Realizar la comercialización forestal sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada.

27

Decreto Legislativo N° 1085.

“Artículo 3°.- De las Funciones

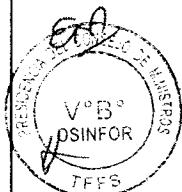
El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considerese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque”.

El OSINFOR podrá ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de personas naturales o jurídicas de derecho privado, especializadas en la materia, pudiendo recurrir a herramientas tecnológicas. Para ello implementará un Registro Administrativo de personas naturales y jurídicas de derecho privado que se encuentren debidamente acreditadas para llevar adelante estas funciones. El Reglamento establecerá los requisitos para esta acreditación.

(...)

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre”.



[Handwritten signature]



46. Cabe precisar que, para la configuración del tipo infractor antes descrito, la acción de extraer debe necesariamente recaer en: (i) individuos distintos a los autorizados en el POA; o, (ii) a los individuos ubicados fuera de la zona autorizada; es decir, fuera del área aprobada en el POA. Siendo ello así, para la configuración de la conducta infractora materia de análisis se debe realizar la verificación del volumen de madera reportado en el balance de extracción con lo extraído en campo (volumen que es medido por el supervisor durante la diligencia de supervisión); es decir, la conducta se configura cuando exista una incongruencia entre ambos volúmenes, siendo que la diferencia se considera como un volumen no justificado.
47. Es pertinente señalar que, en el presente caso, la Dirección de Supervisión imputó al administrado la extracción forestal sin la correspondiente autorización de diez (10) especies: *Calophyllum brasiliense* "lagarto caspi", *Calicophyllum spruceanum* "capirona", *Carapa guianensis* "andiroba", *Cedrela odorata* "cedro" y *Cedrelinga cateniformis* "tornillo", *Chorisia integrifolia* "lupuna", *Simarouba amara* "marupa", *Virola albidiflora* "aguano cumala", *Virola sp* "cumala" y *Clarisia biflora* "capinuri".
48. En ese contexto, es necesario partir del Informe de Supervisión N° 151-2013-OSINFOR/06.1.1, en el cual se señala lo siguiente:

Informe de Supervisión N° 151-2013-OSINFOR/06.1.1

"VIII. ANÁLISIS"²⁸

(...)

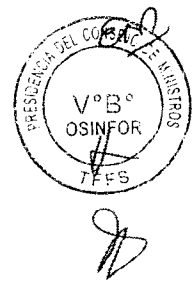
8.6 Aprovechamiento Forestal

(...)

Cuadro N° 16. Análisis de Volumen movilizado de madera

Especies	Aprovechables autorizados		Vol. Movilizado (Balance de extracción)				Saldo m3		Árboles encontrados en campo										Vol. Movilizado no justificado
	Aprovechables								Aprovechables					No existe					
	N°	Vol.	En Pie		Tocones		Caido natural		Mal Identificado		No existe								
	Arb.	(m3)	N° Arb.	m3	%	Arb.	(m³)	Arb.	(m³)	Arb.	(m³)	N° Arb.	Vol. POA	N° Arb.	Vol. POA				
Andiroba	27	67.899	---	67.865	99.94	0.034	27	81.997	0	0.000	0	0.000	0	0.000	0	0.000	0	0.000	No justifica
Capinuri	10	27.735	---	27.437	98.92	0.298	0	0.000	0	0.000	0	0.000	0	0.000	10	27.735	No justifica		
Cedro	9	99.526	---	98.951	99.42	0.577	7	31.610	0	0.000	2	18.32	0	0.000	0	0.000	0	0.000	No justifica
Cumala	170	431.732	---	431.731	99.99	0.001	83	253.030	0	0.000	2	6.668	0	0.000	0	0.000	0	0.000	No justifica
Lupuna	6	117.583	---	117.498	99.92	0.085	6	127.038	0	0.000	0	0.000	0	0.000	0	0.000	0	0.000	No justifica
Tornillo	11	127.227	---	127.199	99.99	0.028	11	180.218	0	0.000	0	0.000	0	0.000	0	0.000	0	0.000	No justifica
Total	233	871.704	---	870.681	99.96	1.023	134	673.893	0	0.000	4	24.988	0	0.000	10	27.735			

Fuente: supervisión, POA 07, Elaboración: Propia - OSINFOR



Para el caso de las especies aprobadas según Resolución Sub Directoral N° 111-2012-GRL-GGR-PRMFFS-DEA-SDPM, la autoridad forestal aprobó un volumen total de 1730.683 m³ los cuales corresponden a las 11 especies declaradas, así mismo según el balance de extracción emitido por el responsable del SIF del PRMFFS-DEA-SDR Maynas, dichas especies se movilizaron en 1493.751 m³, así mismo durante la supervisión se evidenció que no existe indicios de aprovechamiento correspondiente a la zafra de ejecución 2011-2012 dentro del área del POA y los individuos programados a supervisar se encontraron en pie y algunos no existentes, por lo que existe incongruencia entre el Balance de Extracción y lo verificado en campo. Por lo tanto no se encuentra justificado el volumen extraído de 1493.751 m³, puesto que proviene de individuos no autorizados.

(...)

IX. CONCLUSIONES²⁹

(...)

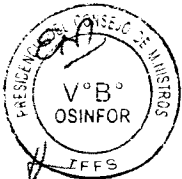
9.6. El volumen movilizado reportado en el balance de extracción no se encuentra justificado por la inexistencia de evidencias de aprovechamiento, en tal sentido, 21.714 m³ de Lagarto Caspi, 55.113 m³ de Capirona, 67.899 m³ de Andiroba, 431.731 m³ de Cumala, 27.735 m³ de Capinuri, 117.583 m³ de Lupuna, 127.227 m³ de Tornillo, 98.951 m³ de Cedro, 69.973 m³ de Marupa y 476.270 m³ de Aguano cumala proceden de individuos no autorizados.

(...)"

49. Lo detectado en la supervisión detallada permitió que la Dirección de Supervisión concluyera lo siguiente:

"Que, considerando la evaluación realizada en el presente procedimiento, se considera que han quedado acreditadas las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i) (...) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias, por cuanto se ha determinado la realización de las siguientes conductas:

i) Extracción forestal sin la correspondiente autorización, al determinarse que el volumen maderable movilizado de 1,493.751 m³ no ha sido obtenido del área autorizada correspondiente a las especies maderables Lagarto caspi (21.714 m³), Capirona (55.113 m³), Andiroba (67.865 m³), Cedro (98.951 m³), Tornillo (127.199 m³), Lupuna (117.498 m³), Marupa (69.973 m³), Aguano cumala (476.270 m³), Cumala (431.731 m³) y Capinuri (27.437 m³). Por cuanto en la supervisión de campo se evidenció que de los 148 individuos supervisados 134 se encontraron en pie, 04 caídos naturalmente y 10 no existen en campo, no existiendo ningún indicio de aprovechamiento, por lo que se comprueba que el volumen de madera movilizado, proviene de individuos sobre los cuales no tenía autorización de extraer, al no existir evidencia de haberse realizado el censo forestal ni de haberse realizado actividades de aprovechamiento forestal, dentro del área de su concesión".³⁰



[Handwritten signature]

²⁹ Foja 12 (reverso).

³⁰ Considerando 16 de la Resolución Directoral N° 422-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 314, reverso).



50. Conforme a lo señalado en el considerando 35 de la presente resolución, el señor Santillán señaló que la madera extraída corresponde a las especies consignadas en el POA N° VII supervisado; asimismo, reconoció que no realizó un buen trabajo de campo, agregando que luego de la supervisión ha determinado la ubicación exacta de los árboles que extrajo pertenecientes al POA N° VII y los ha marcado como semilleros, a efectos de reforestar nuevos árboles en su concesión.
51. Al respecto, de lo detectado por el supervisor en campo, se aprecia que, de los 148 individuos supervisados, 134 se encontraron en pie, 04 caídos naturalmente y 10 no se evidenció su existencia en campo, no existiendo ningún indicio de aprovechamiento dentro del área de la concesión, lo cual no concuerda con los 1,493.751 m³ de madera reportados como movilizados por el concesionario en el Balance de Extracción de fecha 08 de noviembre de 2013³¹, por lo que se comprueba la extracción no autorizada de dicho volumen, al no existir evidencia de haberse realizado el censo forestal ni de haberse realizado actividades de aprovechamiento forestal dentro del área de su concesión.
52. Aunado a ello, no existen tocones que sustenten la movilización realizada por el concesionario, sino más bien, existen árboles en pie; asimismo, algunos individuos no existen en campo, por lo que no existe la posibilidad de que la extracción forestal de dichos recursos provenga de árboles autorizados.
53. En ese sentido, de la revisión de lo detectado en la supervisión que dio origen al presente PAU, se ha verificado la extracción no autorizada de 1493.751 m³ de madera correspondientes a las especies *Calophyllum brasiliense* "lagarto caspi" (21.714 m³), *Calicophyllum spruceanum* "capirona" (55.113 m³), *Carapa guianensis* "andiroba" (67.865 m³), *Cedrela odorata* "cedro" (98.951 m³), *Cedrelinga cateniformis* "tornillo" (127.199 m³), *Chorisia integrifolia* "lupuna" (117.498 m³), *Simarouba amara* "marupa" (69.973 m³), *Virola albidiflora* "aguano cumala" (476.270 m³), *Virola sp* "cumala" (431.731 m³) y *Clarisia biflora* "capinuri" (27.437 m³). Dicha situación acredita la correcta subsunción de los hechos en los elementos que constituyen la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

54. Al respecto, es necesario acotar que la primera instancia sancionó al señor Roldán Santillán Santillán, entre otras, por la comisión de la infracción establecida en el literal w) del 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual establece:



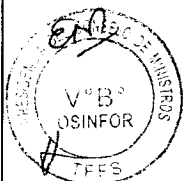
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."

55. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del tipo establecido en la mencionada norma pueden presentarse de manera disyuntiva las siguientes situaciones:
- a) Facilitar la extracción de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
 - b) Facilitar el transporte de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
 - c) Facilitar la transformación de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
 - d) Facilitar la comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
56. Ahora bien, cabe precisar que, en el presente caso, la primera instancia ha imputado a la administrada, de manera específica, el haber facilitado el transporte de los recursos forestales extraídos sin autorización a través de un contrato de concesión.
57. En tal sentido, para la configuración de la conducta materia de análisis se requiere de dos elementos: (i) la determinación de un volumen de producto forestal no autorizado; es decir, extraído sin autorización (hecho que se acredita con la configuración de la extracción no autorizada, desarrollada en los considerandos 41 a 50 de la presente resolución) y (ii) que dicho producto forestal extraído sin autorización sea movilizado mediante las guías de transporte forestal.



JD



58. En relación a ello, debe considerarse que el artículo 318^{o32} del Decreto Supremo N° 014-2001-AG³³, establecía, entre otros, que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular, además, tienen carácter de declaración jurada. Esto es así, debido a que mediante ellas se busca dejar un registro en cuanto a especies y volúmenes movilizados, que permitirá a la autoridad hacer seguimiento a la trazabilidad del recurso forestal extraído e identificar su trayectoria desde el primer puesto de control.
59. En otras palabras, dado que la guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno del recurso forestal extraído, resulta razonable deducir que cuando se aluda a realizar el transporte o movilización de producto forestal no autorizado irremediamente se piense en las guías de transporte forestal, toda vez que mediante dichos documentos se permite la movilización de recursos forestales, siendo que en este caso se trata del recurso forestal proveniente de un aprovechamiento no autorizado.
60. En ese sentido, en virtud a los hechos supervisados y verificados durante el curso del presente PAU, consignados en el Informe de Supervisión N° 151-2013-OSINFOR/06.1.1 - citado en el considerando 45 de la presente resolución – la Dirección de Supervisión en los considerandos 11 y 16 de la Resolución Directoral N° 422-2014-OSINFOR-DSCFFS realizó el análisis correspondiente respecto a la conducta tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, señalando lo siguiente:

“Que, es necesario dejar establecido que se ha llegado a la conclusión de que el volumen movilizado es de procedencia ilegal porque los tocones que deberían existir para sustentar la movilización realizada por el concesionario no existen y en su lugar existen árboles en pie esto a pesar que para las especies Andiroba, Capinuri, Cedro, Cumala, Lupuna y Tornillo la supervisión fue al 100% de los árboles autorizados, los cuales fueron hallados todos en pie y 10 individuos de la especie Capinuri no existen en campo por lo que no existe la posibilidad de que esta movilización sea legal y que provenga de árboles autorizados. Se debe señalar además que se considera como ilegal a todo aprovechamiento que como en este caso, se realiza sin seguimiento de las condiciones establecidas para la modalidad de aprovechamiento entre las que se

32

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, vigente al momento de la comisión de los hechos materia de análisis.
Del Transporte de Productos Forestales y de Fauna Silvestre**

Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

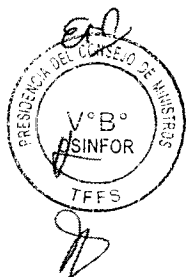
En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada.

33

Cabe precisar que dicha norma se encontraba vigente, al momento de ocurridos los hechos materia de análisis.



encuentran las referidas a los árboles que son posibles de talar legalmente, los cuales deben haber sido previamente declarados y autorizados por la autoridad forestal. Al haberse encontrado casi todos ellos en pie, se desprende que el concesionario ha debido talar árboles no autorizados y luego los movilizó utilizando, las Guías de Transporte Forestal, obtenidas bajo el amparo de un contrato para legalizar dicho acto;

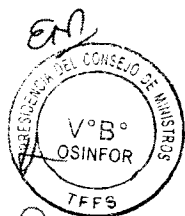
(...)

Que, considerando la evaluación realizada en el presente procedimiento, se considera que han quedado acreditadas las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias, por cuanto se ha determinado la realización de las siguientes conductas:

i) (...).

ii) Facilitado a través de su concesión para que se transporte recursos forestales en un volumen de 1,493.751 m³ de madera, provenientes de una extracción no autorizada, pues ha utilizado el POA y GTF para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer;³⁴

61. Entonces, resulta razonable deducir que el producto forestal extraído sin autorización fue movilizó a través de las Guías de Transporte Forestal, las cuales originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
62. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión, y toda vez que el señor Roldán Santillán Santillán no logró desacreditar los hechos imputados por la autoridad de primera instancia, se ha acreditado de manera objetiva que el administrado facilitó - a través de su Contrato de Concesión - el transporte de recursos forestales (1493.751 m³), provenientes de extracciones no autorizadas de las especies *Calophyllum brasiliense* "lagarto caspi" (21.714 m³), *Calicophyllum spruceanum* "capirona" (55.113 m³), *Carapa guianensis* "andiroba" (67.865 m³), *Cedrela odorata* "cedro" (98.951 m³), *Cedrelinga cateniformis* "tornillo" (127.199 m³), *Chorisia integrifolia* "lupuna" (117.498 m³), *Simarouba amara* "marupa" (69.973 m³), *Virola albidiflora* "aguano cumala" (476.270 m³), *Virola sp* "cumala" (431.731 m³) y *Clarisia biflora* "capinuri" (27.437 m³). De esta manera, se confirma que el señor Santillán incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



³⁴ Considerandos 11 y 16 de la Resolución Directoral N° 422-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 313, reverso y 314, reverso).



VIII. ANÁLISIS DE LA TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y GRADUACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA

63. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG, "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
64. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.
65. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la tipificación de las infracciones y graduación de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³⁵, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
66. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³⁶, establece que *"no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento"* y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° de la precitada norma³⁷ establece que *"sólo constituyen conductas sancionables"*

35

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

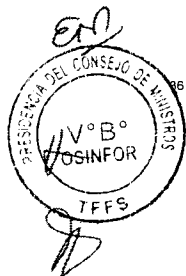
(...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

37

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

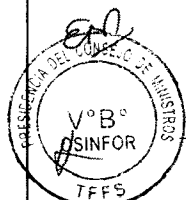


administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizando que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

67. En ese sentido, corresponde analizar las conductas infractoras del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 422-2014-OSINFOR-DSCFFS.
68. Para dicho análisis, corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

69. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular del Contrato de Concesión se encuentra tipificadas como muy graves por el Decreto



(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".



Supremo N° 018-2015-MINAGR³⁸; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, toda vez que las conductas infractoras se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

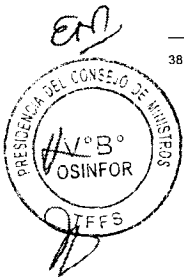
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Roldán Santillán Santillán, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 367 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-178-04, contra la Resolución Directoral N° 579-2014-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Roldán Santillán Santillán, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 367 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-178-04, contra la Resolución Directoral N° 579-2014-OSINFOR-DSCFFS que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 422-2014-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 579-2014-OSINFOR-DSCFFS que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 422-2014-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó al señor Roldán Santillán Santillán, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento



³⁸

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

l) Utilizar la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)"


Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 367 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-178-04, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, con una multa ascendente a 11.27 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento por haber incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Roldán Santillán Santillán, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 005-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR



Jenny Fano Saenz

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR